

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Parte Recurrída

v.

ÁNGEL ALICEA
HERNÁNDEZ

Parte Recurrente

KLCE202200129

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Utuaado

Caso núm.:
LIS2013G0003
LIS2013G0005
LIS2013G0006

Sobre:
Artículo 142 C.P.
Regla 192.1

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2022.

El peticionario, señor Ángel Alicea Hernández, suscribió su recurso por derecho propio y de forma *pauperis*, el 24 de enero de 2022, recibido por nuestra Secretaría el 3 de febrero de 2022. En él, solicitó que este foro apelativo revocara una determinación presuntamente emitida el 9 de febrero de 2021, y mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Utuaado, denegó su moción de nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. La solicitud se fundamentó en la normativa establecida en *Ramos v. Louisiana*, op. de 20 de abril de 2020, 140 S.Ct. 1390, 590 US __ (2020), y *Pueblo v. Torres Rivera II*, 204 DPR 288 (2020), que requiere un veredicto de unanimidad en los juicios penales estatales, cuya aplicación retroactiva solicita el peticionario. Éste fue sentenciado el 17 marzo de 2014.

Examinado el recurso, se desestima por falta de jurisdicción.

I.

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción.

También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso prematuro o tardío, pues “[...] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...]”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

El Artículo 4.006(b) de la *Ley de la Judicatura de 2003*, 4 LPRA sec. 24y(b), establece que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari*. Por su parte, la Regla 32 (D) Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que:

(D) El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D). (Énfasis suplido).

Con relación a los términos de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo ha expresado que, “el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente”. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). En su consecuencia, “sólo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto ‘solo cuando la parte que lo solicite demuestre justa causa para la tardanza’”. *Id.* En ausencia de justa causa, carecemos de discreción para prorrogar el término y acoger el recurso ante nuestra consideración. *Id.* Por otro lado, la acreditación de la justa causa se cumple con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas. *Id.*, pág. 565.

Por último, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar, a iniciativa propia, un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por haberse presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83 (C).

II.

Según se desprende del escrito ante nuestra consideración, la determinación impugnada fue presuntamente emitida por el TPI el 9 de febrero de 2021. Valga apuntar que hemos revisado el estado de los procedimientos de este caso ante el TPI a través del sistema de consulta de casos del Poder Judicial. Del mismo surge que la ocasión más reciente en que el TPI notificó una orden en la que atendió una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal presentada por el peticionario, fue el 21 de octubre de 2016.

A su vez, del referido sistema surge que el 25 de enero de 2021, el peticionario presentó una moción por derecho propio, la cual fue atendida por el TPI mediante una orden notificada el 1 de febrero de 2021. Pareciera ser que el peticionario solicita la revisión de dicho dictamen.

No obstante, para propósitos de computar el plazo para acudir ante este Foro, hemos tomado la fecha de 2 de junio de 2021, por ser el dictamen más reciente notificado por el TPI en el caso cuya fecha es la más beneficiosa para el peticionario. Aun así, no es hasta el 24 de enero de 2022¹, que el peticionario instó el presente recurso.

¹ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que cuando los confinados soliciten revisión de alguna determinación judicial o administrativa por derecho propio, se considerará la fecha de presentación aquella en que el recurso fuese entregado a la institución penal. La institución carcelaria es la responsable de tramitar el envío del recurso al foro correspondiente. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 323 (2009).

La reglamentación aplicable establece que el peticionario contaba con un término de treinta (30) días para comparecer ante nos mediante un recurso de *certiorari*, para impugnar la mencionada determinación. Dicho término venció el 2 de julio de 2021², por lo que el presente recurso se presentó fuera del término dispuesto en nuestro Reglamento. El peticionario tampoco justificó las razones por las que instó el recurso tardíamente.³

En su consecuencia, no contamos con jurisdicción para revisar el recurso promovido tardíamente por el peticionario. Este foro apelativo no goza de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente. En ausencia de justa causa, carecemos de discreción para prorrogar el término y acoger el recurso ante nuestra consideración.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, al ser el mismo tardío.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Si computáramos el plazo para recurrir ante este Foro a partir del 9 de febrero de 2021, éste venció el 11 de marzo de 2021.

³ Además, el recurso de *certiorari* incumple sustancialmente con todos los requisitos esbozados en nuestro Reglamento y cuyo cumplimiento es indispensable para su consideración. Véase, Parte IV del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.